

*Si existiese manifiesta incompatibilidad en las defensas de los inculpados se nombrará los defensores que sean necesarios.*

*Las presunciones que puedan derivarse de las contradicciones en que han podido incurrir los procesados en sus instructivas, son ineficaces como elementos de incriminación.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de San Martín, por sentencia de fojas 176, ha condenado a los acusados Lorenzo Tuanama y Octavio Pizango Tuanama autores del delito de homicidio en agravio de José Piña Ganoza a la pena de diez años de penitenciaría y a Laurencio Tuanama, como cómplice, a cuatro años de igual pena con las accesorias de ley, y a pagar en forma solidaria la suma de cinco mil soles oro por concepto de reparación civil. Han interpuesto recurso de nulidad los sentenciados.

Con lo actuado en la instrucción y juicio oral, se ha llegado a establecer que con motivo de una demanda que interpusiera Octavio Pizango contra Laurencio Tuanama, sobre cantidad de soles, ante el Juez de Paz de Pachiza, viajaron en la tarde del 30 de Junio de 1956, en compañía del agraviado José Piña, quien iba como defensor del acusado Laurencio Tuanama y como mediador iba el acusado Lorencio Tuanama, el pueblo de Pachiza, en donde se alojaron en diversos lugares, habiendo concurrido el día siguiente acusados y agraviado donde el referido Juez de Paz, llegando a un arreglo mediante el pago de cincuentitrés soles que hizo el acusado Laurencio Tuanama a su coacusado Octavio Pizango, dedicándose a beber tanto acusados, agraviado y Juez de Paz, y retirándose cuando se encontraba en estados de relativa embriaguez el agraviado Piña, quien estuvo tomando hasta las dos de la

mañanada siendo encontrado como a las cinco y media de la mañana por María Cárdenas en la puerta de la cantina de Marcial Lazo y al constatar que se hallaba moribundo, comunicó a su patrona Clotilde Navarro, quien denunció el hecho a la policía, llevando al agraviado a la Posta Médica de Juanjuí, lugar en donde falleció a consecuencia de hemorragia masiva y fractura de la base del cráneo. Practicadas las investigaciones pertinentes, se llegó a descubrir que los autores habían sido los acusados Octavio Pizango y Lorenzo Tuanama, quienes fueron vistos por su coacusado Laurencio Tuanama, cuando golpeaban a Piña con una piedra y escuchó cuando Lorenzo Tuanama le dijo a su coacusado Pizango, "Ya lo he matado a este dañino; y que no dijese nada de lo ocurrido", que no denunció el hecho porque es cuñado de Lorenzo Tuanama.

La responsabilidad de los acusados no sólo se halla acreditada por la declaración de su coacusado Laurencio Tuanama, quien ha querido desvirtuar los hechos al sostener que declaró en el sentido que sus coacusados habían dado muerte al agraviado José Piña porque se hallaba embriagado, situación que ha sido completamente falso, sino también por las numerosas contradicciones en que han incurrido Pizango y Lorenzo Tuanama, pues afirmaron que el día 1º de Julio regresaron en compañía de su coacusado Laurencio y la mujer de éste Braulia Pizango a su pueblo de "San Roque", pero al declarar la mujer destruyó su coartada manifestando que ella se fué con su marido quedándose los coacusados. Con las confrontaciones de los acusados y las testimoniales de Victor Zevallos y sobre todo la testimonial de Basilio Farabí García, quien desmiente la cita que le hace el acusado Laurencio Tuanama en el sentido que el día 1º de Julio no almorzó en su casa ni vio a los acusados Octavio y Lorenzo regresar al fundo "San Roque" no obstante que tenían que pasar por su casa por ser camino obligado; concluyéndose que los acusados regresaron al fundo antes mencionado en la noche del 2 de Julio, después de haber perpetrado su delito. Además, con las testimoniales de fojas 80 vta. y 106 vta., y el hecho de haberse refugiado los acusados en la montaña, en el sitio denominado "El Caño", se ha demostrado la veracidad de los hechos denunciados. Los acusados Octavio y Lorenzo, se pusieron de acuerdo para matar al agraviado José Piña, a quien le tenían cólera y miedo, debido a que decían que era "brujo". El acusado Laurencio Tuanama, hombre de

escasa cultura, al declarar, a fojas 62 y 82, detalla minuciosamente la forma como sus coacusados le dieron muerte a Piña, relato que merece fe, ya que como lo ha observado el Tribunal Correccional, la mentalidad del acusado no es como para crear una situación como la que narró.

Con la partida de defunción de fojas 32 y peritaje médico de fojas 85, debidamente ratificado, se ha establecido el hecho criminoso y la responsabilidad de los acusados por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, estimo que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia materia del recurso.

Lima, 4 de Marzo de 1959.

**PONCE SOBREVILLA**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintidós de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que durante la investigación no se ha comprobado el hecho delictuoso materia de la misma por no haberse practicado el reconocimiento y autopsia de los restos del occiso en la forma prescrita en los artículos ciento sesentiuono y ciento setentidós del Código de Procedimientos Penales; que la operación efectuada por la Posta Médica de Juanjuí, por un solo médico y por disposición policial es insuficiente para establecer en la forma legal correspondiente, la existencia del evento criminoso, con mayor razón si se tiene en cuenta que en la diligencia de ratificación de fojas ochentiocho, el perito ha precisado que no puede determinar si la fractura del cráneo, causa de la muerte, pudo ser efecto de una caída o producida por mano ajena; que aunque Laurencio Tuanama, al prestar declaración como testigo a fojas sesentidós, asegura que los autores de las lesiones que causaron la muerte de Piña Ganoza fueron los acusados Lorenzo Tuanama y Octavio Pizango al ser comprendido en la instrucción y rendir su instructiva a fojas noventiocho se retracta de su deposición, alegando haberla pres-

tado en estado de embriaguez; que, en estas condiciones, la referida deposición no puede meritarse ni tomarse en ninguna consideración como elemento de cargo por provenir de un encausado contra sus co-acusados; que, por otra parte, las presunciones que puedan derivarse de las contradicciones en que han podido incurrir los procesados en sus inestructivas son también ineficaces como elementos de ineriminación: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento setentiseis, su fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho, que condena a los acusados Lorenzo Tuanama y Octavio Pizango Tuanama como autores del delito de homicidio de José Piña Ganoza, y a Laurencio Tuanama como cómplice del mismo delito; reformándola: absolvieron a los nombrados procesados de la acusación formulada en su contra por el referido delito; ordenaron su inmediata libertad, pasándose al efecto el telegrama respectivo; aperebieron al Juez Instructor por las irregularidades anotadas, y por no haber tenido presente lo dispuesto en el artículo ciento cuarentidos del Código de Procedimientos Penales y llamaron la atención del Tribunal Correccional formado por los Vocales doctores Muñoz Arana, La Rosa y Zubiato Gómez, por haber nombrado a un solo defensor para los tres acusados, no obstante la incompatibilidad de la defensa, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo doscientos cinco del mismo Código; y los devolvieron. — GARMENDIA. — CEBREROS. — VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUEN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1153/58.— Procede de San Martín.